

americanos han adoptado otro plan, como Colombia, cuya Constitución atribuye al Senado la facultad de suspender las leyes de los Estados, y á estos da un derecho de veto sobre las leyes nacionales. No ha podido inventarse una combinacion mas propia para destruir las ventajas del gobierno federo-nacional, y mantener un pais en continuas desavenencias, que son un obstáculo para su progreso intelectual, moral y material, y que pueden comprometer los derechos y libertades que la Constitución pone enfáticamente fuera del alcance del poder del gobierno. Es de esperarse que los colombianos caigan en cuenta de ello, y que reformando la mala organizacion de los departamentos del gobierno, ajustándola á los principios sobre que está basada la Constitución americana, den así garantías de que el hermoso bill de derechos que su Constitución contiene, será una realidad.

## LECCION XXXIII

Organizacion del departamento judicial.

Hemos visto cual es la naturaleza del departamento judicial, y la importancia é influencia que puede tener para que los derechos de los ciudadanos se hagan efectivos, la armonia entre el gobierno general y los seccionales se conserve, y la sociedad goce de aquella confianza y seguridad sin las cuales no es posible el goce de la libertad y demas bienes que la institucion de un gobierno tiene el propósito de realizar. Estos son los fines de las instituciones judiciales; pero para responder á ellos, es menester que su organizacion, ademas de ser congruente con la de los otros departamentos del gobierno, para que haya homogeneidad entre las partes que forman el mecanismo gubernamental, las ponga en lo posible fuera del alcance de influencias que pudieran pervertirlas, y facilite los medios de hacer eficiente su accion benéfica sobre la sociedad.

La seccion 1<sup>a</sup> del art. 3<sup>o</sup> de la Constitución de los Estados Unidos establece, que el poder judicial será investido en una corte suprema, y en los tribunales inferiores que el Congreso pueda de tiempo en tiempo condenar y establecer; que los jueces, tanto de la suprema corte como de las inferiores, permanecerán en sus empleos durante su buena conducta; y que en tiempos determinados recibirán una compensacion que no será disminuida durante su continuacion en el empleo. La Constitución argentina ha adoptado el mismo arreglo (arts. 94 y 96).

Tanto una como otra Constitución presuponen que, por lo menos, el tribunal supremo será un tribunal plural. Este sistema es el que hasta ahora ha tenido mas éxito, á pesar de las seductoras razones que Bentham alega en favor de su plan de tri-

bunales unitarios, en su luminoso tratado sobre la organizacion judicial, que vale bien la pena de ser estudiado detenidamente. Creo que el arreglo americano es el mejor, y que en paises cuya forma de gobierno es una combinacion de la forma federal y nacional, como en los Estados Unidos, Colombia, la República argentina y Méjico, la córte suprema, por lo menos, que ocupa la posicion elevada é importante que hemos indicado en la leccion anterior, debe ser un tribunal plural. Si es verdad; como dice Bentham, que un juez único siente mas el peso de la responsabilidad, y hace esperar que se contraerá mas asiduamente al desempeño de sus delicadas funciones; con honradez é inteligencia, no puede desconocerse que los fallos de un tribunal plural dan mas garantias de que son el resultado de una apreciacion mas exacta del hecho, y de una interpretacion mas acertada de las disposiciones legales. Desde luego, en un tribunal plural no solo hay muchos que contraigan su atencion á la misma cuestion, y puedan comunicarse su diferente modo de verla, y discutir su opinion, sino que pueden obtenerse todas las ventajas de un tribunal singular, al mismo tiempo que las de uno plural, si las reglas de procedimiento á que se ajustan los jueces son apropiadas para ello, como en los Estados Unidos. Uno de los jueces se encarga de examinar detenidamente el caso, y presentar su informe y opinion fundada acerca de él; los demas la examinan y discuten, y no la aceptan sino despues de estar plenamente convencidos de la justicia de la decision propuesta; ó la rechazan fundando cada uno de ellos su voto. El juez informante, que propone la resolucion, siente todo el peso de la responsabilidad del fallo, porque sobre él principalmente se hallan fijadas las miradas del público. El sentimiento de la responsabilidad tendrá, pues, sobre él bastante influencia, para hacerlo obrar con honradez é inteligencia. Ademas, un tribunal, que tiene la alta mision de corregir, en los casos que se sometan á su decision, los errores que cometan los otros departamentos del gobierno nacional, y los gobiernos seccionales, da mayores garantias, y es mas respetable, que siendo singular.

En los Estados Unidos, una vez convenido que debia haber una

suprema córte nacional, que conociese de todos los casos que emanasen de la Constitucion y las leyes de la Union, no hubo el mismo acuerdo en conceder al Congreso poder para establecer tribunales nacionales inferiores. Esta proposicion encontró grande oposicion al principio; pero últimamente se adoptó por unanimidad en la convencion. La utilidad y conveniencia de tal establecimiento se comprenden á primera vista. Seria muy gravoso, para los ciudadanos y extranjerós que tuviesen que buscar la intervencion de la justicia nacional en sus controversias, ocurrir á la suprema córte, de cualquier punto del pais en donde residiesen; y este mal se evita existiendo un tribunal ó juez inferior á quien dirigirse en un punto mas accesible. Por otra parte, como lo veremos al tratar de la jurisdiccion, es conveniente que los casos puedan ventilarse en dos instancias. La una tendrá que surtirse ante el juez inferior, y la segunda ante la córte suprema, siempre que las partes no se conformen con la primera sentencia. Estas razones justifican plenamente las disposiciones de la Constitucion americana y argentina sobre el particular.

Pero no será fuera de lugar el que nos hagamos cargo de las objeciones que se presentaron contra la organizacion del departamento judicial, adoptada por la convencion americana, para penetrarnos mas de la sabiduria de tal arreglo.

La autoridad de la suprema córte, se dijo, como un cuerpo separado é independiente, será superior á la legislatura. El poder de interpretar las leyes, segun el espíritu de la Constitucion, habilitaria á esa córte para amoldarlas á cualquiera forma que juzgase propia; especialmente no estando sus decisiones sujetas de ningun modo á la revision y correccion del Cuerpo legislativo. Esto es tan imprudente como peligroso. En la Gran Bretaña, el poder judicial, en último recurso, reside en la Cámara de los lóres, que es una rama de la legislatura. Y esta parte del gobierno británico se ha imitado en las Constituciones de los Estados en general. El Parlamento de la Gran Bretaña, y las legislaturas de los Estados, pueden en cualquier tiempo rectificar por ley las decisiones cuestionables de sus respectivas córtes. Pero los erro-

res y usurpaciones de la corte suprema de los Estados Unidos, serian incontestables é irremediables.

Segun Story, los defensores de la Constitucion contestaron, que tales objeciones estaban fundadas en falsos razonamientos, ó en una nocion errónea del hecho. En primer lugar, en el plan que faculta á las cortes nacionales para interpretar las leyes de acuerdo con el espíritu de la Constitucion ó que les da mayor latitud á este respecto, nada hay de mas que lo que pretenden y hacen los tribunales de los Estados. Es indudable que el patron (*standard*) para apreciar é interpretar las leyes, es la Constitucion; y siempre que haya oposicion, las leyes tienen que ceder el lugar á la Constitucion. Pero esta doctrina no se deduce de ninguna circunstancia peculiar á esta parte de la Constitucion, sino de la teoría de una Constitucion, limitada; y siendo, como es, verdadera, es igualmente aplicable á los gobiernos de los Estados.

La objecion admite una respuesta diferente, en la parte en que se refiere á la organizacion de la suprema corte como un departamento independiente. Esta respuesta se funda en la máxima general que requiere una separacion de los diferentes departamentos del gobierno, como la mas conducente á la conservacion de las libertades públicas y á la seguridad de los derechos privados. Ciertamente, conceder la última jurisdiccion de apelacion á una rama del Cuerpo legislativo, como se ha concedido al Senado el poder de juzgar las acusaciones públicas, no seria una violacion absoluta de esta máxima. Pero hay muy buenas razones para preferir la organizacion propuesta. Ella asegura mayor independencia, imparcialidad y uniformidad en la administracion de la justicia.

El razonamiento del *Federalista*<sup>1</sup> sobre este punto, es tan claro y satisfactorio, y presenta el argumento en una forma tan condensada, que hace inútiles ulteriores discusiones formales. — « Raras veces, dice, podriamos aguardar que un cuerpo, que habia tenido una parcial intervencion en hacer leyes malas, se

<sup>1</sup> *Federalista*, n.º 81.

hallase muy dispuesto á templarlas y moderarlas en la aplicacion. El mismo espíritu que lo ha movido á hacerlas, lo dirigiria en su interpretacion; y habria todavía menos razon para que hombres que habian infringido la Constitucion en su carácter de legisladores, estuviesen dispuestos á reparar su falta obrando con el de jueces. Ni es esto todo. Las razones todas que median para autorizar la posesion de los empleos durante la buena conducta, militan contra la atribucion del poder judicial en último recurso á hombres elegidos para ocupar su puesto durante cierto período. Es absurdo referir la determinacion pronunciada en las causas en primera instancia, por jueces permanentes, á la decision en último grado por jueces temporales y mudables. Y todavía hay mayor absurdo en sujetar las decisiones de hombres distinguidos por su conocimiento de las leyes, adquirido por un largo y laborioso estudio, á la revision y al control de hombres que, por falta de la misma ventaja, no pueden menos que ser deficientes en esos conocimientos. Raras veces se escogerá á los miembros de la legislatura en consideracion á esas calificaciones que hacen á los hombres aptos para jueces; y así como por este motivo habrá mucha razon para temer las malas consecuencias de la instruccion deficiente, no habrá tampoco menos razon para temer que el pestilente aliento de faccion envenene las fuentes de la justicia, con motivo de la natural propension de tales cuerpos á divisiones de partido. El hábito de estar constantemente alistado en lados opuestos, será muy apto para ahogar la voz de la ley y de la equidad. »

Tan habituados estaban todos, hasta fines del siglo pasado, á considerar el departamento judicial como destinado únicamente á aplicar las leyes á los casos sometidos á su decision, sin averiguar si ella pugnaba ó no con la Constitucion, que naturalmente causó gran sorpresa la creacion de un tribunal supremo, con poder para declarar que la voluntad del legislador debia ponerse á un lado para aplicar la Constitucion. Esta sorpresa venia de la falsa idea que el departamento legislativo era soberano, con facultad para reglarlo todo, como es en teoría el Parlamento inglés; y que cuando él habia hablado, no habia para que exami-

nar si la Constitucion disponia otra cosa que lo que él ordenaba<sup>1</sup>. « El sistema americano, dice Grimke, se presenta solo en medio de las instituciones del mundo. Y aunque él fué la consecuencia de la forma perfecta de confederacion, sin embargo, como esta especie de gobierno es la obra del mas grande refinamiento, y el resultado de un alto grado de civilizacion, puede decirse que la organizacion del departamento judicial nacional, es uno de los mas grandes hechos que la ciencia política haya consumado.

« La razon porque ningun tribunal igual á la suprema córte de los Estados Unidos, es conocido en los gobiernos monárquicos ó aristocráticos, es porque hay demasiado en lugar de muy poco poder condensado en las instituciones políticas. El rey y la nobleza han adquirido una extravagante parte de autoridad; no hay modo de someter sus actos públicos al escrutinio de una investigacion legal regular. No se suscitan cuestiones, porque no hay Constitucion popular; el derecho está todo de un solo lado. El establecimiento de un sistema como el americano, es una indicacion de que ya se ha abjurado la odiosa máxima de que el gobierno es soberano, y se ha sustituido en su lugar la soberanía de la sociedad. Entonces, por la primera vez, nacen cuestiones entre el gobierno y los miembros que lo componen, porque la ley fundamental, que es obligatoria para el uno, lo es igualmente para el otro. La nocion de que los derechos públicos no son de naturaleza de ser sometidos á semejante modo de proceder, nace de la idea de que son de una dignidad demasiado elevada para sujetarlos al mismo exámen que los derechos privados. Tal nocion es antirepublicana en extremo. En otro tiempo, el gobierno no podia ser traído á juicio ante ningun tribunal, mientras que los ciudadanos lo eran. Pero tan pronto como se cambió la base

<sup>1</sup> En Inglaterra toda ley es constitucional, porque el Parlamento es á la vez el poder legislativo y el poder constituyente, y se supone que si una disposicion legislativa está en pugna con la Constitucion, esta queda variada. Esta es la teoria; pero en la práctica, siempre que se proponen leyes que modifiquen la Constitucion, los miembros de la legislatura son elegidos en el concepto de que van á ejercer este poder extraordinario. El Parlamento entonces puede compararse á una convencion constituyente americana.

sobre la cual reposaba el gobierno; en el momento en que se refirió toda su autoridad al consentimiento de la sociedad, los derechos del gobierno y los de sus miembros se pusieron sobre el mismo pié. La Constitucion de los Estados Unidos no imita á la magna carta, no autoriza á un miembro de la confederacion á poner su veto á los actos mas solemnes del gobierno. Para resolver una cuestion de derecho no empieza por desquiciar las nociones de la justicia, sino que fortifica la una guardando y manteniendo el otro. Somete las cuestiones nacionales y las de los Estados á la paciente y tranquila investigacion de un tribunal que, como representa á ambas partes, es eminentemente adaptado para componer las diferencias de ambos<sup>1</sup>. »

La Córte suprema de justicia, como está organizada en los Estados Unidos, y como debe estarlo en países regidos por instituciones libres, no se parece á la córte de casacion, con la cual los franceses han creído garantir suficientemente la genuina aplicacion de las leyes. El supremo tribunal francés anula el fallo del tribunal inferior, cuando se ha cometido error en la aplicacion de la ley que determina los derechos de las partes; pero no comparando esa ley con la Constitucion del país, y los derechos que esta concede á los particulares, ó con los poderes que confiere al gobierno nacional ó á los seccionales. No puede entrar á examinar la constitucionalidad de las leyes. Tiene que suponerlas constitucionales todas, desde que están en el boletín de las leyes, y decir únicamente cuál es la que debió aplicarse. Es un tribunal bueno para uniformar la jurisprudencia y garantir los derechos que el legislador quiera conceder á los ciudadanos; pero no para preservar á estos de que sean atacados los que la Constitucion les acuerda de un modo absoluto.

« De aquí nace, dice M. Laboulaye, la poca estima en que tenemos las Constituciones. Harto sabemos que al día siguiente de una revolucion se nos brindan Constituciones que todo lo prometen; pero las leyes lo cambian. Que se llegue á pedir la aplicacion de la Constitucion, las leyes se interpondrán entre ella y la

<sup>1</sup> GRIMKE. *Nature and tendency of free institutions*. Cap. 1, lib. IV.

política. La América ha dado en esto un paso gigantesco: ha creado un poder judicial independiente, ha colocado, entre las leyes y la Constitución, el derecho de decir: *Esta ley es contra la Constitución, y como tal es nula*: lo cual no equivale á decir que pueda procederse de esta manera como regla general, que los jueces puedan decir: *No reconocemos tal ley*; ningun país soportaria semejante antagonismo entre los poderes supremos. No, no es esto lo que ha hecho la Constitución americana. Pero si el Congreso decide que yo no seré juzgado por el jurado, ocurriré á la corte federal, y le pediré que me acuerde un auto de *habeas corpus*, para poder presentarme ante ella y obtener una sentencia que declare la constitucionalidad ó nulidad de la ley. La corte suprema decidirá en el caso como nuestros tribunales, cuando se trata de ordenanzas, no de leyes. »

Importa mucho tener bien presente que la facultad que la Suprema corte tiene para declarar inconstitucionales las leyes, é inaplicables por esta razón, no es una función que este tribunal puede ejercer nunca oficiosamente. Es menester que haya controversia entre partes sobre algun caso sobre el cual pueda recaer decisión judicial; que el juez ante quien se ventile el caso haya dado su resolución; y que una de las partes haya objetado esta como inconstitucional, y haya recurrido al tribunal supremo para que enmiende el error. Este decide entonces si, en el caso sometido á su juicio — y nada mas que en ese — se ha aplicado una ley, que no puede tener fuerza porque pesa contra los preceptos de la Constitución, violando los derechos por ella garantidos. La corte no declara insubsistente la ley de una manera general; pero en realidad ella queda sin efecto, porque los ciudadanos tienen expedida la misma vía que se ha seguido en el caso presupuesto para obtener la misma resolución si se quisiese decidir sus cuestiones en los tribunales inferiores segun la ley declarada inconstitucional. Así es que, en los Estados Unidos las decisiones de la corte suprema, en casos que emanen de la Constitución, son precedentes que se reputan obligatorios para todos los jueces inferiores, y aun para la misma corte. Sin embargo, no puede decirse de una manera absoluta, que esta no pueda apreciar un caso

de una manera diferente por razones de una evidencia incontable, pues ninguna disposición de la Constitución americana le impone expresamente el deber de seguir sin variación el precedente.

Las razones que aconsejan el arreglo del departamento judicial del gobierno nacional de una república federativa, de la manera y con las facultades que tiene en los Estados Unidos, son bastantes para justificar el mismo plan en todo país en que el poder que se delega para regirlo se distribuye entre un gobierno general y gobiernos seccionales, llámese ó no federativa la forma. Pero aun en los Estados que forman una confederación puede adoptarse el mismo arreglo respecto de las leyes que pugnen con su Constitución respectiva. Reconocido el principio de que el departamento legislativo no puede legislar en contra de la Constitución, él es aplicable de la misma manera en los Estados que en la nación; y si en esta es conveniente que el departamento judicial tenga el poder de declarar inaplicables las leyes, porque pecan contra la Constitución general, en el Estado es igualmente propio que su departamento judicial pueda declarar inaplicables las disposiciones de su legislatura que contravengan á su Constitución. Pero estas cuestiones pertenecen mas propiamente al capítulo de la jurisdicción, y nos reservaremos para tratar de ellas mas detenidamente en otra lección.

En cuanto á la conveniencia de examinar los casos que se sometan á decisión judicial en varias instancias, nada diré, porque lo creo innecesario, siendo un principio tan generalmente admitido en todos los pueblos civilizados, y tan obvias las razones que hay para ello.